

Auto No. 01486,

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No.2082 del 23 julio de 2008, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LOYOLA DENTAL CENTER LIMITADA**, hoy **CLÍNICA LOYOLA S.A.S.**, identificada con nit. 830.103.995-7, ubicada en la Carrera 19 A No. 84 – 64 de esta ciudad por un término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el día 23 de octubre de 2008 al señor Ramón Farre Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.79.589.968 de Bogotá en su calidad de Representante legal, la mencionada Resolución en su artículo segundo exige a la sociedad presentar anualmente durante el mes de diciembre una caracterización de agua residual, análisis que debía ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

Que mediante oficio con radicado No. 2011ER110992 del 18 de julio de 2011 la sociedad **LOYOLA DENTAL CENTER LIMITADA**, hoy **CLÍNICA LOYOLA S.A.S.**, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011, personal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó visita de seguimiento el día 17 de noviembre de 2011 en la que se evidenció que *“...el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS no tuvo en cuenta el análisis para Tensoactivos SAAM y el IDEAM no ha acreditado a laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS para analizar los parámetros de DBO₅ y Mercurio”*.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió Concepto Técnico No.11097 del 18 de diciembre de 2014.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 00986 del 03 de febrero de 2015 el cual establece lo siguiente:



Auto No. 01486,

"(...)

2. ANTECEDENTES

Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST, las bases de datos con que cuenta la Subdirección y el expediente referente al usuario CLÍNICA LOYOLA SAS, se establece que cuenta con los siguientes antecedentes

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Res	2082	23/07/2008	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la CLÍNICA LOYOLA SAS, por término de cinco (5) años.	Tiene como fecha notificatoria el 23/10/2008, fecha de ejecutoria del 30/10/2008 y vencimiento del 29/10/2013. Se determina la obligación del establecimiento de presentar anualmente durante el mes de Diciembre los informes de caracterización respectivos.

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
CT	22765	21/12/2009	En materia de vertimientos se concluyó que el establecimiento cuenta con el Registro de Vertimientos según No. 002 del 20/10/2008.
CT	17733	29/11/2010	Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 08/09/2010 y se analiza el Radicado No. 2010ER43410 del 09/08/2010 por medio del cual el establecimiento CLÍNICA LOYOLA SAS remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2010 donde se concluyó en materia de vertimientos, lo siguiente: "En la caracterización de vertimientos, se demuestra que el vertimiento generado por la CLÍNICA LOYOLA, cumple con los límites permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009". Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA se evidenció que el establecimiento CLÍNICA LOYOLA SAS no remitió los informes de caracterización correspondiente a las vigencias 2008 y 2009.
CT	20264	14/12/2011	Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la vista realizada el 17/11/2011 y se analiza el Radicado No. 2011ER110992 del 18/07/2011 por medio del cual el establecimiento remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2011 donde en materia de vertimientos, se determinó lo siguiente: "...el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS no tuvo en cuenta el análisis para Tensoactivos SAAM y el IDEAM no ha acreditado a laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS para analizar los parámetros de DBO ₅ y Mercurio".
REQ	2013EE156360	19/11/2013	Por medio del cual se analiza el Radicado No. 2013ER006843 de 21/01/2013 por medio del cual se remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2012 determinando que dio cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos.
REQ	2013EE150250	06/11/2013	Por medio del cual se analiza el Radicado No. 2013ER100350 de 08/08/2013 por medio del cual se remitió la documentación respectiva para tramitar la renovación del permiso de vertimientos, donde se determinó que faltaba por remitir parte de los anexos para continuar con dicho trámite y se otorgan 10 días para dar respuesta a este requerimiento, según lo contemplado en la Resolución 3930 del 2010. Mediante el Radicado No. 2014ER004821 del 14/01/2014 el establecimiento CLÍNICA LOYOLA SAS, remitió los documentos faltantes para tramitar la renovación del permiso de vertimientos, incluyendo el informe de caracterización del año 2013.



Auto No. 01486,

CT	11097 (2014IE212337)	18/12/2014	Por medio del cual se evaluó la caracterización correspondiente al año 2013 y se determinó que no dio cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos y se solicitó al grupo jurídico adelantar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico, puesto que el establecimiento no presentó la caracterización correspondiente a la vigencia 2009.
----	-------------------------	------------	---

3. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE CONSULTORIOS:	5
Nº DE CAMAS:	NO APLICA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	IPS NIVEL II

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

Area ó servicios prestados	Tipo de residuos hospitalarios infecciosos generados	Tipos de residuos hospitalarios químicos generados	Genera vertimiento de interés sanitario
Cirugía Ambulatoria	Biosanitarios - Cortopunzantes – Anatomopatológicos	Fármacos (envases de medicamentos)	SI
Consulta Externa	Biosanitarios	----	NO
Odontología	Biosanitarios - Cortopunzantes	Fármacos, Mercuriales (Restos de amalgamas)	SI
Sala de Recuperación	Biosanitarios – Cortopunzantes	Fármacos (envases de medicamentos)	NO
Farmacia	----	Fármacos (envases de medicamentos)	NO
Radiología	Biosanitarios	-	NO

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 002 del 20/10/2008
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
NUMERO DE RESOLUCIÓN	Fue otorgado mediante la Resolución 2082 del 23/07/2008. Tiene como fecha notificatoria el 23/10/2008, fecha de ejecutoria del 30/10/2008 y vencimiento del 29/10/2013. Se determina la obligación del establecimiento de presentar anualmente durante el mes de Diciembre los informes de caracterización respectivos.



Auto No. 01486,

	<p>Mediante el Radicado No. 2010ER43410 del 09/08/2010 el establecimiento CLÍNICA LOYOLA SAS remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2010 donde se determinó que cumplió con los límites permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Por otro lado con el Radicado No. 2011ER110992 del 18/07/2011 se remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2011 donde en materia de vertimientos se determinó que la muestra fue no representativa puesto que el laboratorio no estaba certificado para el análisis de los parámetros de DBO₅ y Mercurio y no se reportó medición del parámetro de Tensoactivos SAAM.</p> <p>Mediante el Radicado No. 2013EE156360 del 19/11/2013 por medio del cual se analiza el Radicado No. 2013ER006843 de 21/01/2013, determinando que dio cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos.</p> <p>Mediante el Radicado No. 2013ER100350 de 08/08/2013 el establecimiento remitió parte de la documentación respectiva para tramitar la renovación del permiso de vertimientos. Por medio del Radicado No. 2014ER004821 del 14/01/2014 el establecimiento CLÍNICA LOYOLA SAS remitió los documentos faltantes para tramitar la renovación del permiso de vertimientos, incluyendo el informe de caracterización del año 2013, el cual se encuentra en revisión técnica por parte de la SDA.</p> <p>Mediante el CT 11097 de 18/12/2014 se evaluó la caracterización correspondiente al año 2013 y se determinó que no dio cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos.</p>
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	95.25
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	NO APLICA

Numero	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Sobre Carrera 19 A	SI	NO	Flujo Intermitente	Sistema de alcantarillado

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que la CLÍNICA LOYOLA SAS INCUMPLIÓ con la Resolución 2082 del 23/07/2008 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no presentó el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2008.

Por otro lado se presentó un incumplimiento al Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Concepto jurídico 199 del 16/12/2011 de la Secretaria Distrital de

Ambiente y al Auto 0567 del 13/10/2011 del honorable del Consejo de Estado, puesto que se encuentra descargando aguas residuales al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso.



Auto No. 01486,

Existe el CT 11097 de 18/12/2014 a dicho establecimiento por INCUMPLIMIENTO con lo contemplado en el artículo 2º de la misma resolución, por no presentar el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2009 y 2011 y a la Resolución 3957 de 2009 por sobre pasar los límites permisibles del parámetro de Tensoactivos (SAAM) en el informe de caracterización correspondiente al año 2013, presentado para la renovación del permiso de vertimientos. El presente Concepto Técnico es un alcance a dicho documento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento CLÍNICA LOYOLA SAS incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2º de la Resolución 2082 del 23/07/2008, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la CLÍNICA LOYOLA SAS por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Diciembre y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que no presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2008.	Art 2º	Resolución 2082 del 23/07/2008
Se encuentra descargando agua residual sin el respectivo permiso.	Artículo 41º	Decreto 3930 del 25/10/2010
La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.		Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.
El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros: - Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. - Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.		Auto 0567 del 13/10/2011.

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar. Así mismo tener en cuenta lo contemplado en el CT 11097 de 18/12/2014 el cual fue proyectado para este mismo establecimiento.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 01486,

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Auto No. 01486,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (negrita fuera de texto)

Auto No. 01486,

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y

Auto No. 01486,

a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO***

Auto No. 01486,

PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

Con respecto al tema la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 "(...) *RECOMENDACIONES Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de las suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público" (Subrayado fuera de texto)

En el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que: *"Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala *"Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.(...)"*

De acuerdo con lo expuesto y señalado en el Concepto Técnico de Seguimiento No.0986 del 03 de febrero de 2015, en la Resolución 2082 del 23 de julio de 2008 "Por la cual se otorgó un permiso de vertimientos", la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" y el Decreto 3930 DE 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S.**, antes **LOYOLA DENTAL CENTER LTDA**, con nit No.830.103.995-7 representada legalmente por el señor

Auto No. 01486,

Juan Carlos Faire Rodríguez, puede estar incurso en infracciones ambientales en materia de vertimientos.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental a la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S.**, antes **LOYOLA DENTAL CENTER LTDA**, con nit No.830.103.995-7 representada legalmente por el señor Juan Carlos Faire Rodríguez, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S.**, con nit No.830.103.995-7 representada legalmente por el señor Juan Carlos Faire Rodríguez, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Carrera 19 No.84 – 64 teléfono 6168152 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S.**, con nit No.830.103.995-7 representada legalmente por el señor Juan Carlos Faire Rodríguez, o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 19 A No 84 - 64, teléfono 6168152 de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 01486,

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de junio del año 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2015-2872

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION: 8/05/2015
Revisó: Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION: 12/05/2015
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 12/05/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION 25/05/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 12/05/2015
------------------------------------	---------------	------	------	-----------------------------

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 13/06/2015
-----------------------	----------------	------	------	-----------------------------